

**NORBERTO BOBBIO.**  
**DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO A**  
**LA TEORÍA DE LA DEMOCRACIA\***

**Luigi Ferrajoli\*\***

1. *Bobbio teórico del derecho y de la política*

La teoría general del derecho y la filosofía política representan los dos terrenos principales, distintos y sin embargo ligados, de la reflexión y de la producción inagotable de Norberto Bobbio. Ya este doble compromiso intelectual y cultural, esta doble competencia, esta doble relevancia e influencia del pensamiento de Bobbio —como teórico y filósofo del derecho y como filósofo de la política— hacen de él un pensador original: una figura de intelectual y de estudioso absolutamente singular, comparable únicamente a Hans Kelsen y, aunque desde posturas opuestas, a Carl Schmitt y, en Italia, un pensador incomparable en el panorama cultural de todo el siglo XX.

En efecto, los estudios jurídicos y filosófico-políticos han estado siempre, aunque no sólo en Italia, distantes y separados —por tradición, por formación de base y por organización académica del saber. Separados e incomunicados a causa de

---

\* Traducción de Antonella Attili con la colaboración de Pedro Salazar, Lorenzo Córdova y Luis Salazar. Texto leído en el seminario internacional *El pensamiento jurídico y político de Norberto Bobbio*, celebrado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en octubre de 2004, y que será publicado en el libro: Córdova L., P. Salazar (coordinadores), *Política y derecho. (Re)pensar a Bobbio*, Siglo XXI Editores-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, de próxima publicación. Agradecemos al autor, los traductores y a los editores la autorización para publicar este texto en el presente volumen.

\*\* Profesor de la Universidad de Roma III.

una doble impermeabilidad: por un lado debido a la autosuficiencia, a la autorreferencialidad y, sustancialmente, al aislamiento cultural de la ciencia jurídica, que en nombre de su tradición milenaria, defendió siempre la autonomía propia frente a las otras ciencias sociales, sean éstas sociológicas o politológicas; por otro lado, a causa de la inaccesibilidad del saber jurídico para los no juristas, debido a su carácter técnico y especializado, que inhibió siempre el conocimiento y el uso de las categorías elementales del derecho para los filósofos de la política, dotados normalmente de una cultura esencialmente histórica, filosófica y humanística.

Sucede así que los juristas y los filósofos de la política se ocupan exactamente del mismo objeto, es decir, del poder, las libertades, las instituciones, las relaciones entre autoridad y libertad y entre Estado y mercado, la organización de la esfera pública, la administración de la justicia, la redistribución de la riqueza, y finalmente de las formas de la democracia. Pero se ocupan de ese objeto con lenguajes distintos, con puntos de vista y acercamientos diversos —diversos y a la vez divididos por un diafragma implícito—, y por ello ignorándose recíprocamente de manera total y a veces ostentosa.

El papel de Bobbio y, para muchos de nosotros, su enseñanza más preciosa, consistió en haber roto este diafragma y haber puesto en marcha una doble obra de alfabetización: en haber mostrado a los filósofos de la política la necesidad del conocimiento del derecho en tanto condición para toda teoría de la política y de la democracia, ya que las formas y las reglas de la democracia —las famosas «reglas del juego»— son justamente reglas jurídicas, que dan vida a delicados mecanismos y a equilibrios complejos, imposibles de dominar sin conocerlos desde el interior; y a la vez en haber mostrado a los juristas el carácter no puramente técnico-jurídico, sino justamente político, tanto de su objeto como de su labor, que no se refiere a una tecnología neutra del poder y de la organización social sino que más bien atañe a las formas, las condiciones y las garantías, elaboradas y proyectadas principalmente por el pensamiento filosófico-político, de las libertades y de la democracia.

## 2. *Bobbio teórico del derecho:*

### 2.1 *La defensa del positivismo jurídico y de la distinción entre derecho y justicia*

Es la necesidad de esta recíproca alfabetización la que motiva la obra de Norberto Bobbio: su enseñanza metodológica, y su itinerario teórico y filosófico, desde la teoría general del derecho hasta la teoría de la democracia. Y la motiva siguiendo dos direcciones, ligadas entre sí. La primera es la de las distinciones entre los diversos acercamientos, requerida por la polémica anti-iusnaturalista y marcada por la defensa del positivismo jurídico en su teorización kelseniana. La segunda es la de la refundación epistemológica de la ciencia jurídica, marcada por el encuentro con el neopositivismo lógico y con el análisis del lenguaje.

La primera dirección de investigación inaugura, en nuestros estudios, un estilo nuevo de pensamiento: el estilo empírico-analítico o «de la distinción», como lo ha llamado Riccardo Guastini, propio de la filosofía analítica, de cuya introducción en Italia Bobbio fue el primero y máximo promotor. Todos recordamos las distinciones clásicas formuladas por Bobbio entre problemas y aproximaciones disciplinarios diversos, sobre cuya base, como él mismo escribió, fue articulando su «programa de trabajo»: entre filosofía del derecho, ciencia jurídica y sociología del derecho y, por otra parte, en la filosofía del derecho, entre teoría del derecho, filosofía normativa de la justicia y epistemología de la ciencia jurídica. Está claro que estas diversas aproximaciones y estatutos disciplinarios, en el mismo momento en el que eran distinguidos y reconocidos todos como legítimos, cesaban de colocarse cada uno como alternativa del otro, en tanto aproximaciones exclusivas y totalizantes, y más bien manifestaban su parcialidad, como aproximaciones justamente diversas al mismo objeto pero no exhaustivas, ninguna de las cuales puede ignorar la importancia de las otras. Pero hay otro aspecto de las distinciones de Bobbio que merece subrayarse. Dichas distinciones entre campos o aproximaciones disciplinarios operan habitualmente, en el trabajo de Bobbio, como análisis y clarificaciones conceptuales dotadas no sólo de relevancia metateórica y metodológica, sino también de fecundas impli-

caciones teóricas, tanto en la teoría del derecho como en la teoría y en la filosofía política.

El punto de partida fue justo la polémica ya señalada sobre el iusnaturalismo. Es aquí donde encontramos la primera gran distinción realizada por Bobbio: ilustrativa del papel meta-teórico de las distinciones y de su relevancia teórica, tanto jurídica como política. Bobbio hace esta distinción fundamental justo para defender su positivismo jurídico, como aproximación metodológica y como teoría del derecho, contra las acusaciones de no haber puesto un freno a los totalitarismos y contra la pretensión del iusnaturalismo de proponerse como aproximación y teoría alternativas a las primeras. No niega en lo absoluto la importancia y la relevancia de las exigencias de justicia expresadas por el iusnaturalismo. Simplemente las adscribe a la filosofía de la justicia o más bien, diríamos hoy, a la filosofía política normativa, reservando a la ciencia jurídica el estudio del derecho positivo. Y ello sobre la base de la distinción elemental entre derecho y justicia, contra las dos posibles y opuestas confusiones de la reducción del derecho a la justicia, realizada por el iusnaturalismo, y de la reducción de la justicia al derecho, realizada por el legalismo ético.

La defensa del positivismo jurídico, esto es, de la positividad y de la artificialidad del derecho existente, llega así a coincidir, en la operación de esclarecimiento conceptual de Bobbio, con la defensa neo-iluminista y liberal de la laicidad del derecho y de su separación de la moral, en el surco abierto por la gran tradición filosófica que remonta a Hobbes, a Bentham y a Austin y luego, en el siglo XX, a Kelsen y a Hart. Y la separación entre derecho y moral, a su vez, es traducida y reformulada por Bobbio en los términos de la gran división que ha sido siempre un postulado, casi un emblema, de la filosofía analítica del lenguaje: la distinción y separación entre ser y deber ser, entre hechos y valores —y por ende entre el *derecho como es* y el *derecho como debe ser*, entre el *derecho como hecho* y el *derecho como valor*— así como, correlativamente, entre tesis y discursos jurídicos asertivos, y tesis y discursos sobre el derecho de tipo prescriptivo o valorativo.

Es así como Bobbio diseña el espacio de la ciencia jurídica y de la teoría del derecho con respecto la filosofía de la justicia y a la filosofía política. Se ha tratado, en primer lugar, de una

clarificación conceptual; en segundo lugar, de una refundación epistemológica.

Como esclarecimiento conceptual, la distinción entre derecho y moral, entre derecho y justicia, implicaba la distinción —en el sentido de separación y de recíproca autonomía epistemológica— entre teoría del derecho en tanto teoría analítica y descriptiva, y filosofía política en cuanto filosofía normativa de la justicia. Pero la separación implicaba además la afirmación de los valores políticos democráticos y liberales, a los que Bobbio permanecerá siempre fiel. Y funcionaba entonces, bajo este aspecto, como un factor de conexión: como tesis metateórica dotada, sin embargo, de inmediata relevancia teórica, tanto para la teoría del derecho como para la filosofía política.

En efecto, ella implicaba —e implica— el rechazo de dos confusiones opuestas y asimétricas, ambas de relevancia política y precisamente de signo autoritario: a saber, la de la confusión del derecho con la moral y la de la confusión inversa de la moral con el derecho. Por un lado, entonces, el rechazo del *moralismo jurídico* y del *cognitivismo ético*, esto es, de la idea iusnaturalista de que existe una cierta justicia objetiva o un sistema de valores ontológicamente fundado —la idea de que los valores «son», «existen» en el plano ontológico— y de que el «verdadero derecho» es el reflejo de un orden natural o racional, o por lo menos debería serlo, tomando de la correspondencia con éste su verdadera y única legitimación. Por otro lado, implica el rechazo del *legalismo ético* y del *estatalismo ético*, esto es, de la idea, inversa a la precedente, de que el derecho, el Estado y las instituciones son valores en sí, fines en sí mismos; de la idea de que las leyes son justas en cuanto tales y que por ende el poder tiene una legitimación intrínseca, apriorística; la idea en suma de que no existe, con respecto al derecho y al Estado, un punto de vista autónomo externo, justamente aquél expresado por la autonomía de la conciencia y de la moral.

Se comprende la importancia de esta separación en un país como Italia y su valor emancipatorio con respecto a las culturas entonces prevaletentes: aquella católica, tendencialmente iusnaturalista y jurídico-moralista, y la fascista, de tipo ético-estatalista. Creo que habría que distinguir dos significados de

esta separación: en un primer significado, descriptivo, que podemos mejor llamar *distinción*, ella expresa la tesis de que el derecho es otra cosa respecto de la moral; en un segundo significado, prescriptivo, al que podemos muy bien reservar la expresión *separación*, ella expresa la tesis de que el derecho no debe ser un instrumento de reforzamiento de la moral sino únicamente perseguir propósitos de tutela de las personas de carne y hueso.

Ahora bien, me parece que la defensa del positivismo jurídico se identifica, en el pensamiento de Bobbio, con la afirmación y la defensa de cuatro postulados liberal-democráticos, los primeros dos que se siguen de la distinción, a saber, de la separación en sentido asertivo, los otros dos que se siguen de la separación en sentido prescriptivo entre derecho y moral.

El primer corolario es el reconocimiento de la *artificialidad del derecho*, esto es, del hecho de que el derecho es el producto de decisiones humanas. De ello se deriva por un lado una indicación metodológica, realista en sentido amplio: nos guste o no, el derecho del que debemos ocuparnos es el derecho positivo, del cual debemos reconocer la existencia y/o la validez sobre la base de las normas de su producción, independientemente de su justicia o injusticia. Por otro lado, inversamente, de ello resulta que la validez del derecho no implica su justicia y que por ende el derecho positivo no puede pretender una legitimación ética apriorística de sus contenidos, sino solamente aquella legitimación jurídica y formal, proveniente de las formas democráticas de su producción.

El segundo corolario, vinculado con el primero, es la afirmación del *principio de legalidad*, que tiene a la artificialidad como presupuesto necesario aunque no suficiente. En efecto, solamente la producción artificial del derecho, siguiendo las formas de la ley, puede asegurar su pre-determinación convencional y, sobre todo, taxativa de su aplicación. En este sentido el principio de legalidad no es solamente la norma de reconocimiento del derecho existente, sino también el presupuesto de todas las garantías del Estado de derecho: de la certeza, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, de su inmunidad contra el arbitrio judicial y de la observancia del

derecho por parte del juez y, más en general, por parte de todos los poderes públicos.

El tercer corolario, derivado éste de la separación entre el derecho y la moral en sentido prescriptivo, es la *laicidad del Estado* y de las instituciones políticas: es decir, el principio según el cual, para garantizar el pluralismo político y religioso y la autonomía de la conciencia moral, el Estado, el derecho y las instituciones no pueden ser utilizados como instrumentos de afirmación o de reforzamiento de una moral determinada o de una ideología oficial. Si quieren tutelar la igualdad de las personas así como su libertad de conciencia y de pensamiento, el Estado, el derecho y las instituciones no deben promover ninguna religión específica, ninguna ética particular, ninguna ideología política; sino deben respetarlas todas indistintamente, sin privilegios ni discriminaciones, en cuanto factores de la identidad de las personas remitidas a su autonomía e inmunes a toda invasión heterónoma.

Finalmente, el cuarto corolario, que también está ligado a la tesis de la separación en sentido prescriptivo, es el *utilitarismo jurídico*; es decir, la idea ilustrada y contractualista, hobbesiana y anti-hegeliana, por la que el derecho y el Estado no son valores intrínsecos, sino más bien instrumentos para lograr finalidades que les son externas: a saber, para la garantía de la vida y de los demás derechos fundamentales de las personas, que, además, en una democracia son las finalidades mismas por las que se crearon el derecho y el Estado. De esta manera, una tesis de teoría del derecho como la de la distinción/separación entre el derecho y la moral sirve para dar fundamento —con sus corolarios sobre la positividad y artificialidad del derecho, la laicidad del Estado y la concepción utilitarista de ambos en tanto instrumentos de tutela de los derechos fundamentales— a otras tantas tesis de la filosofía política bobbiana.

## 2.2 *La propuesta bobbiana de una refundación epistemológica de la ciencia jurídica: teoría del derecho y filosofía analítica*

La segunda dirección en la que se mueve la obra de Bobbio teórico del derecho es la de la refundación epistemológica de

la ciencia jurídica. Es éste el segundo gran mérito que aporta Bobbio a la cultura jurídica, y no sólo a la italiana. No solamente introdujo y promovió, en Italia, el desarrollo de la teoría del derecho y del normativismo kelseniano, diseñando y reivindicando para ellas un espacio distinto y autónomo respecto de la filosofía normativa de la justicia: en tanto estudio del «derecho que es», diferente del «derecho que debe ser».

La especificidad y la originalidad de la aportación bobbia-na, no sólo para la cultura italiana sino en general para la cultura jurídica y filosófica internacional, radica en haber introducido la teoría del derecho y del kelsenianismo simultáneamente con la filosofía analítica. En este aspecto Bobbio es verdaderamente un innovador. Es el primer teórico del derecho que, con su ensayo de 1950 sobre *Ciencia del derecho y análisis del lenguaje*, propuso la utilización del análisis del lenguaje, y precisamente de ese lenguaje específico que es el lenguaje del legislador, como método tanto de la interpretación operativa del derecho cuanto de la elaboración dogmática de la ciencia jurídica. Pero no sólo eso. También es el primer filósofo que introdujo la filosofía analítica, el neopositivismo lógico, la filosofía de la ciencia y el análisis del lenguaje en la cultura italiana, en ese entonces todavía hegemonizada por el idealismo *crociano*.

Bajo este aspecto, el ensayo de Bobbio de 1950 es un manifiesto teórico y programático. Marca el nacimiento, no sólo en Italia, de la filosofía jurídico-analítica, que aún hoy es la corriente de pensamiento más relevante de la filosofía del derecho. La importancia de este ensayo y de los otros dos trabajos epistemológicos del mismo año —el curso universitario *Teoría de la ciencia jurídica* y el ensayo *Filosofía del derecho y teoría general del derecho*— radica, no solamente en la propuesta de utilizar los instrumentos metodológicos del neopositivismo lógico y del análisis del lenguaje en la ciencia jurídica de orientación juspositivista; sino, más aún, en haber fundado un espacio autónomo y específico para la teoría del derecho dentro de la ciencia jurídica, tanto en el plano epistemológico como en el plano metodológico. Y en haber diseñado este espacio, de nuevo, a través de una distinción y una conexión.



La aproximación metodológica analítica permite de hecho la distinción no sólo entre la ciencia del derecho, como ciencia empírica y descriptiva, y la filosofía normativa de la justicia; sino también, al interior de la ciencia jurídica, entre teoría general del derecho y las disciplinas jurídicas particulares: la primera concebida como *teoría formal*, no anclada en los contenidos normativos de los ordenamientos particulares sino orientada a identificar las formas o estructuras de todo ordenamiento jurídico positivo; las segundas identificables con la *dogmática jurídica* de los ordenamientos particulares, orientada a la explicación y a la sistematización de sus contenidos normativos específicos. Bobbio, en verdad, nunca se comprometió en una teorización explícita de los diferentes métodos de formación de los conceptos y de los enunciados de la teoría del derecho y de la dogmática jurídica. Pero me parece que esta diferenciación puede desprenderse con facilidad de la caracterización de la teoría general del derecho como teoría «formal» que se ocupa de los «problemas relativos a la estructura normativa del derecho», y de la dogmática jurídica en tanto conjunto de las «disciplinas particulares que estudian el variado contenido de las normas» de un determinado ordenamiento, a partir de la interpretación de los enunciados lingüísticos en el que son formuladas. Por ello, a la teoría del derecho le corresponde el *método convencional* de la construcción de conceptos como los de «norma», «ordenamiento», «obligación», «prohibición», «derecho subjetivo», «validez», «eficacia» y similares, cuyo significado no está determinado por normas de derecho positivo sino que es establecido por el teórico mediante definiciones estipulativas, en el marco de un sistema teórico que, al mismo tiempo, cuenta con una sintaxis (esto es, una coherencia asegurada mediante el uso de la lógica formal) y de una semántica (esto es, dotado de alcance empírico y capacidad explicativa no sólo de este o aquel ordenamiento específico, sino de la estructura de los diversos ordenamientos independientemente de sus contenidos). En cambio, a la dogmática jurídica de las disciplinas jurídicas particulares y a la interpretación judicial les corresponden los métodos del *análisis del lenguaje* —en la redefinición y en la utilización de conceptos como «mutuo», «compraventa», «robo», «fraude» y

similares, cuyo significado proviene directamente de normas del derecho positivo.

Desgraciadamente, el encuentro con la ciencia jurídica sólo se realizó en una mínima parte. Hemos sido nosotros, los filósofos y teóricos del derecho que crecimos en la escuela de Bobbio, quienes sobre todo hemos hecho ciencia jurídica con los instrumentos del análisis del lenguaje —pienso en los trabajos de Tarello en el derecho civil y del trabajo, en los de Guastini en el derecho constitucional, en los trabajos en materia de derecho penal—, más que los juristas: los cuales, salvo algunas pocas excepciones, nos han ignorado. Y, aún hoy, cuando debería ser más útil y fecunda (dados los tiempos actuales de crisis de la legalidad y del sistema de las fuentes) la refundación metodológica de la ciencia jurídica, siguen ignorándonos. No se cumplió la cita. Lo impidió la tradición milenaria de la ciencia jurídica, aferrada a la defensa celosa de su «autonomía» de la que ya he hablado en un inicio, víctima ella misma de una especie de arrogancia de los juristas, que no están dispuestos a recibir lecciones de epistemología y de metodología de parte de los filósofos del derecho. Y, por otro lado, como sucede siempre en tiempos de crisis, lo ha impedido una especie de repliegue escolástico, académico, de la filosofía jurídica analítica, que con excesiva frecuencia se alejó de la discusión con los juristas encerrándose en una reflexión, convertida, en ocasiones, en fin en sí mismo, sobre problemas de lógica y de metateoría.

### 3. *Bobbio filósofo político.*

#### *El debate iniciado por Bobbio sobre el marxismo*

Ahora bien, el encuentro de la teoría del derecho no se ha realizado, en la cultura jurídica, con las disciplinas jurídicas dogmáticas, pero en cambio, sí ha tenido lugar con la filosofía política. Ya he hablado del significado filosófico-político —al mismo tiempo liberal y utilitarista— de la separación entre derecho y moral; o sea, entre derecho y justicia. Esta separación constituye la base de la laicidad de las instituciones políticas, de los límites que les son impuestos por las libertades individuales, de su carácter de instrumentos, justo por su

forma jurídica, para lograr fines que les son externos y específicamente para tutelar los derechos fundamentales.

Además, también en la filosofía política, Bobbio, introduce un estilo nuevo: el método del análisis del lenguaje y de la clarificación y distinción conceptual que ya había utilizado en la teoría del derecho. A través de este método —del análisis de los conceptos comunes a la teoría del derecho y a la teoría política— es que construye la mediación entre ambas disciplinas. También existe otro factor e instrumento de esta mediación: el uso teórico, atinadamente subrayado por Michelangelo Bovero, que él hace de las categorías de los clásicos de la filosofía política, desde Hobbes hasta Locke, desde Montesquieu hasta Rousseau y hasta Kant. Bobbio utiliza los textos de los clásicos, que ciertamente no conocían las separaciones académicas, como pedazos de teoría al mismo tiempo jurídica y política: pensemos en los conceptos, comunes a la teoría del derecho y a la filosofía política, de libertad, de poder, de igualdad, de autoridad, de derechos, de persona, de pueblo, de paz, de guerra, de violencia, de Estado, de separación de poderes y de Estado de derecho.

Pero el verdadero terreno de encuentro —o quizá, deberíamos decir, de desencuentro— entre teoría del derecho y filosofía política tiene lugar precisamente a través de la crítica hecha por Bobbio a la falta de cultura jurídica y al vacío de teoría del derecho que caracterizaban a la filosofía política dominante en los años sesenta: el marxismo. Me refiero a la polémica sobre la democracia de 1976 —introducida con el ensayo *¿Existe una teoría marxista del estado?* Y, posteriormente, con el ensayo *¿Cuáles alternativas a la democracia representativa?*— que se vincula teóricamente a otra polémica, realizada con Galvano Della Volpe veinte años antes, sobre la libertad. En ambos casos el enfrentamiento no se presenta solamente entre la aproximación liberal y la aproximación marxista. Es una confrontación, antes que nada, entre una aproximación analítica y una aproximación, digámoslo así, sintética; entre una aproximación lógico-empírica y una aproximación metafísica.

¿Existe una teoría marxista del Estado? Ésta es la pregunta provocadora de Bobbio con la cual se abre la polémica: una pregunta provocadoramente retórica porque hiere en el

corazón a una larga, secular tradición filosófico-política, que ha llenado las bibliotecas con miles de libros y revistas, sin producir, no obstante, nada más que una literatura interminable sobre unos pocos escritos políticos de Marx y sobre *El Estado y la revolución* de Lenin. No existe, en efecto, una teoría marxista del Estado, así como no existe una teoría marxista del derecho. Existe más bien, dice Bobbio, además de una infinidad de ensayos, de debates y de enfrentamientos, basada predominantemente en citas de Marx y de Lenin, y por ello fundada en el principio de autoridad, una teoría de la extinción tanto del derecho como del Estado, es decir, una especie de profecía, una previsión, una expectativa palingenésica de un hipotético futuro. Y, lo que es más grave, esta perspectiva no es sólo factor de una vacua legitimación y de una remoción de los problemas en función de un punto de vista utópico futuro, sino que conlleva también la consagración —también a futuro— de lo que ha sido el más grande error teórico y estratégico del comunismo real: la desvalorización del derecho entendido como un conjunto de reglas, límites y controles al poder político y, por ello, la confianza en un poder bueno que estaría destinado a afirmarse con la victoria del sujeto revolucionario. Bobbio pone al descubierto la ausencia del derecho en toda la cultura filosófico-política de la izquierda: una carencia a la cual el marxismo no sólo no es ajeno, sino de la que incluso ha sido un artífice, justo al haber teorizado la irrelevancia, por no decir el desprecio, del derecho.

Este debate abre oficialmente, en Italia, la crisis del marxismo político. Bobbio nos hace descubrir de pronto el vacío de una teoría del derecho que siempre ha sido propio del marxismo político: no existe —nos muestra— una teoría marxista del Estado porque no existe una teoría marxista del derecho, es decir, de las reglas que deberían disciplinar y garantizar una democracia socialista. De pronto, nos damos cuenta de que este vacío invalida toda la teoría marxista del socialismo y es responsable del fracaso histórico de todos los comunismos que históricamente se han realizado; de que la doctrina política marxista-leninista de la dictadura del proletariado no sea otra cosa sino la enésima versión del gobierno de los hombres (supuestos como buenos pero sin excepción pésimos) como alternativa al gobierno de las leyes; nos damos cuenta de que

la utopía comunista se transformó en su opuesto, como Bobbio ha escrito, en la «utopía trastrocada». Es una crisis radical, que no tiene precedentes en la historia del marxismo: enteras bibliotecas de teoría política marxista se han vuelto, de repente, inservibles.

Es por lo tanto este nexo racional —metateórico, teórico y práctico— entre derecho y democracia, entre teoría del derecho y teoría política de la democracia, la otra gran enseñanza metodológica del Bobbio filósofo de la política, además de la aproximación analítica. El Estado de derecho y la democracia, nos ha enseñado, son construcciones jurídicas. Dependen de las reglas del juego que son adoptadas. En cuanto teórico del derecho, Bobbio, como se ha visto, es un convencido defensor del positivismo jurídico y de la separación entre derecho y moral, y entre derecho y justicia. El derecho, repitió en diversas ocasiones, no implica a la justicia ni mucho menos a la democracia. Y, sin embargo, no vale, de acuerdo con Bobbio, la falta de implicación contraria. La justicia, o por lo menos ese sistema de principios y valores que llamamos «democracia», implica al derecho: obviamente puede existir, sin duda, derecho sin democracia, pero no puede existir democracia sin derecho, es decir sin forma jurídica. Pues la democracia es un conjunto de reglas —las reglas del juego precisamente— y estas reglas son reglas jurídicas: no cualquier regla, sino las reglas constitucionales que aseguran el poder de la mayoría y conjuntamente los límites al poder de la mayoría.

Creo que esta ha sido la mayor contribución y la más importante enseñanza de Norberto Bobbio a la cultura jurídica y filosófica: tanto más importante porque, precisamente en el último siglo, la ilusión de un socialismo sin derecho representó la gran ilusión, responsable del fracaso de aquella gran esperanza de la humanidad que fue el comunismo realizado. Es esta enseñanza la que hace de Norberto Bobbio un gran maestro y que representa la principal razón del extraordinario papel civil y político, y no sólo cultural, desempeñado por él durante más de medio siglo en la afirmación y defensa de los valores de la libertad, de la justicia y de la democracia.

Hoy, después de la caída de los socialismos reales, aquella ilusión ha vuelto a proponerse como la ilusión de una democracia sin derecho, es decir, de una política y de un mercado

sin reglas, dominados por poderes políticos y económicos que no toleran límites y controles. ¿Qué otra cosa significan, en efecto, el actual ataque que en Italia se está dando contra la Constitución, las agresiones a la magistratura y la idea, en el ámbito del gobierno (pero no sólo), de la omnipotencia de la mayoría, sino un retorno a la opción por el gobierno de los hombres contra el gobierno de las leyes? ¿Qué otra cosa es la actual globalización de los mercados, sino la ausencia de un derecho público internacional capaz de limitar los grandes poderes económicos transnacionales? ¿Y qué otra cosa quiere decir la pretensión de exportar la democracia mediante la guerra, despreciando la legalidad internacional, sino, nuevamente, la ilusión siempre replanteada de una democracia sin, o peor aún, contra el derecho? Por todo esto las enseñanzas de Bobbio son hoy más actuales que nunca: porque él nos habla, antes que nada, de la crisis de nuestras democracias que, debido a la crisis del derecho, y de sus capacidades de regulación y limitación de los grandes poderes, corren el riesgo de ser vaciadas de significado, erosionadas y, tal vez, incluso arrolladas.